

NORMA MOVILIZACION INTERNACIONAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Acuerdo Ministerial 80
Registro Oficial 366 de 13-nov.-2018
Estado: Vigente

No. DM-2018-080
Raúl Alfredo Pérez Torres
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República determina: "Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...).";

Que el artículo 21 de la Norma Suprema establece: "Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (...).";

Que el artículo 83 de la Carta Magna señala: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...).";

Que en el artículo 276 de la Constitución de la República contempla: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";

Que el artículo 379 de la Norma Suprema determina: "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley";

Que el artículo 380 de la Carta Magna establece: "Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva. (...).";

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura señala: "La entidad rectora del Sistema Nacional de

Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales (...);

Que el artículo 42 de la norma ibídem contempla: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura determina: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio";

Que el artículo 44 de la norma ibídem establece: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: (...) i) formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural (...);

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Cultura señala: "Se prohíbe la movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional, sin autorización del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, previo informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. El ente rector será el responsable de establecer un procedimiento que garantice la integridad del patrimonio cultural y su retorno o repatriación. Se exceptúan de esta prohibición los soportes digitales que contengan producciones audiovisuales reconocidas como patrimonio cultural nacional";

Que el artículo 87 de la norma ibídem contempla: "La salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional será autorizada únicamente cuando responda a objetivos educativos, de investigación o de difusión cultural, siempre que se cuente con el respaldo técnico, las garantías y requisitos establecidos por la autoridad competente hasta por el plazo determinado en el Reglamento. Podrá excepcionalmente autorizarse la salida o permanencia de bienes del patrimonio cultural nacional a mayor plazo, con fines exclusivos de difusión e investigación cultural, cuando sea el resultado de acuerdos o convenios de cooperación cultural entre entidades gubernamentales de cooperación o integración, así como museos internacionales, siempre que se cuente con cumplimiento de los requisitos de seguridad y de conservación y se garantice su restitución, de acuerdo al Reglamento correspondiente";

Que el artículo 88 de la Ley Orgánica de Cultura determina: "En caso de producirse cualquier demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, se ejecutarán las respectivas garantías y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano. El Reglamento establecerá las garantías que deben ofrecerse en el Ecuador o en el exterior";

Que el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura establece: "El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento (...);

Que el artículo 74 del citado Reglamento señala: "El INPC, tendrá la facultad de realizar el control técnico sobre las movilizaciones temporales fuera del territorio nacional. Este control se dispondrá a la ciudadanía a través de procesos simplificados, ágües (sic) y oportunos. El INPC desarrollará la normativa técnica para establecer el procedimiento para las movilizaciones fuera del territorio nacional de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional. Para el caso de movilizaciones temporales

fuera del territorio nacional, se tendrá en consideración lo siguiente: a) El control técnico para autorizar las movilizaciones fuera del territorio nacional lo ejercerá el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, b) La autorización de salida de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se efectuará mediante resolución emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio en los siguientes casos: 1. Objetivos educativos. 2. Difusión cultural. 3. Objetivos de investigación que no puedan ser realizados en el país y que no correspondan a los fragmentos o muestras que son autorizados por el Instituto Nacional de Patrimonio. 4. Restauración que no pueda realizarse en el país. 5. Exhibiciones permanentes en misiones diplomáticas ecuatorianas en el exterior. 6. Exhibiciones permanentes en Museos públicos o privados y de entidades gubernamentales de cooperación o integración. La autorización de salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional será por un plazo máximo de 3 años, y prorrogable por una sola vez, hasta por igual período. El INPC realizará el informe técnico acorde a lo establecido en Ley Orgánica de Cultura para la salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional. Ningún bien perteneciente al patrimonio cultural nacional que haya salido temporalmente del país podrá permanecer fuera del país por un lapso mayor al que fue autorizado, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente justificados o prórroga del plazo autorizado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre la base del informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. En todas las circunstancias se exigirá que se mantenga la vigencia de la garantía (...).";

Que a través de Decreto Supremo 2600 del 9 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de junio de 1978 , se creó el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 05, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero de 2007 , se declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Raúl Pérez Torres, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMA TECNICA PARA LA MOVILIZACION INTERNACIONAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

CAPITULO I

Art. 1.- Objeto.- Esta norma técnica tiene por objeto regular y definir las acciones relacionadas para autorizar la movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional; así como la participación del Ministerio de Cultura y Patrimonio (MCYP) y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) en el proceso.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de la presente normativa técnica rigen dentro del territorio ecuatoriano para el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y, deberán ser observadas y cumplidas por todas las personas que participen en los procedimientos establecidos.

Art. 3.- De las responsabilidades.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector, será el responsable de asegurar un procedimiento que garantice la integridad del patrimonio cultural; además, será el encargado de emitir la autorización de salida temporal a través de un acuerdo ministerial/resolución.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural concomitantemente será el responsable del proceso técnico, que será simplificado, ágil y oportuno, el cual, incluye revisión de los requisitos, de la documentación técnica, del estado de conservación del bien, su embalaje y contenedor, realizado a través de inspecciones técnicas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION DE SALIDA TEMPORAL

Art. 4.- Requisitos de inspección técnica.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o sus direcciones zonales son los encargados del inicio del procedimiento para la obtención de la autorización de movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional, para lo cual, la persona natural o jurídica debe presentar ante la entidad una solicitud de inspección técnica con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona natural o jurídica requirente (nacional o extranjera). Si es un ciudadano ecuatoriano debe adjuntar copia de cédula, y si es una persona extranjera debe adjuntar copia del pasaporte e indicar el nombre de la entidad que le representa en el país, en caso de tenerla; asimismo, si es el representante legal de una entidad, organización y/o auspiciadora, debe justificar su calidad adjuntando: copia de cédula o pasaporte, ruc, nombramiento legalmente inscrito e indicar a que entidad representan en el país o en el exterior;
- b) Dirección del lugar donde se encuentran los bienes;
- c) Señalar correo electrónico y número de teléfono de la persona natural o jurídica (nacional o extranjera);
- d) Finalidad de la movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural;
- e) Listado de bienes que serán movilizarlos en el exterior, detallando sus características y adjuntando las respectivas fichas de inventario;
- f) De ser necesario, indicar la denominación del evento cultural donde serán exhibidos los bienes del patrimonio cultural nacional de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura;
- g) Indicación del tiempo por el cual se solicita la autorización de salida temporal;
- h) Itinerario exacto de los países, ciudades, lugares y fechas por donde van a movilizarse los bienes;
- i) Número de partidas arancelarias para el trámite de exportación; y,
- j) De ser el caso, la autorización expresa de préstamo de los bienes del propietario o mero tenedor.

Toda solicitud de salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional, se presentará con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha de salida de los mismos.

Art. 5.- Procedimiento para el control técnico.- Una vez recibida la solicitud y la documentación anteriormente requerida, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remitirá al área correspondiente para que proceda a la verificación del cumplimiento de los requisitos. De existir observaciones se debe notificar al usuario para que realice las correcciones respectivas en un término máximo de ocho (8) días.

De no existir ninguna observación, se realizará una inspección en el lugar donde se encuentran las obras, con el objetivo de verificar el listado de bienes cotejando con la fichas de inventario y de catalogación del Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Ecuador (SIPCE) si las hubiere, validar su estado de conservación, determinar un avalúo individual y total de los bienes y emitir el respectivo informe previo a la obtención de la garantía determinada en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.

El INPC podrá suspender la salida de cualquiera de los bienes del patrimonio cultural nacional, que considere como una obra o pieza en riesgo, sea por no estar en buenas condiciones de conservación o por ser de valor único, en este último caso la entidad realizará un informe especial que justifique esta negativa.

Art. 6.- Embalaje.- Realizada la verificación de los bienes del patrimonio cultural nacional se procede

al embalaje de los mismos, sobre la base de las fichas de inventario y en presencia de un técnico del INPC, un representante de la compañía aseguradora de los bienes, un curador de la muestra y el personal de la compañía encargada del transporte de los bienes.

Si el embalaje no cumple con los siguientes parámetros técnicos, el INPC podrá suspender en ese momento la realización del mismo y emitirá el informe correspondiente:

- a) El embalaje se lo debe realizar en el lugar donde se encuentran los bienes del patrimonio cultural nacional, utilizando el material adecuado según las características propias de los mismos;
- b) Se debe realizar un registro fotográfico durante el mismo; y,
- c) Es necesario verificar la integridad y estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural nacional, lo cual será cotejado con el informe y el listado emitido del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

El INPC deberá colocar los sellos y cintas institucionales sobre los embalajes y no podrán ser manipuladas y/o alteradas hasta el arribo de los bienes a su lugar de destino, excepto por parte de las personas que laboran en los entes de control.

En el caso de que se detecte alteración parcial o total de los sellos y cintas institucionales, los funcionarios de las entidades de control deberán reportar al INPC. El instituto deberá realizar una nueva inspección técnica y levantar un informe sobre el estado de los bienes del patrimonio cultural nacional, el mismo que será enviado al MCYP para que se inicien las acciones legales correspondientes.

Art. 7.- Garantía.- Concluida la revisión y convalidación de las fichas de inventario con el correspondiente avalúo, estado de conservación y embalaje de los bienes que forman parte del expediente, se entregará el informe técnico al usuario con la finalidad de que se proceda a la contratación de la garantía de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura en un término máximo de diez (10) días contados desde la entrega del documento. El expediente reposará en el INPC hasta que se presente la garantía.

La garantía debe respetar y cubrir la totalidad de los montos establecidos en los avalúos de acuerdo a lo determinado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; además, debe nombrar como "beneficiario" al propietario o custodio con el 50%, y al Ministerio de Cultura y Patrimonio con el porcentaje restante. En caso de bienes arqueológicos, siempre será a favor del Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector de la cultura y el patrimonio.

La garantía debe estar vigente desde el momento de traslado de los bienes de su ubicación original, durante el tiempo de la exposición, y hasta treinta (30) días posteriores a la fecha de retorno a su ubicación original en el Ecuador.

Una vez obtenida la respectiva garantía, esta será presentada mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 8.- Informe Técnico.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural verificará que la garantía cumpla con los parámetros señalados en el artículo precedente, con lo cual se procederá a emitir un informe técnico favorable sobre la base de los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente norma técnica. Si la garantía no es suficiente, el INPC debe emitir un informe negativo motivado, y por consiguiente, suspender la tramitación de la solicitud y devolver al usuario toda la documentación presentada ante la institución para que se subsanen las observaciones; sin perjuicio de que esta pueda ser presentada nuevamente.

Art. 9.- Solicitud de autorización de salida temporal.- Una vez que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural haya realizado la inspección técnica de los bienes del patrimonio cultural nacional y la verificación del cumplimiento de los requisitos antes descritos, se remitirá al usuario el respectivo expediente, quien debe ingresar a la Ventanilla Unica de Ecuatoriana (VUE), y solicitar al Ministerio

de Cultura y Patrimonio la autorización de movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional, adjuntado los documentos habilitantes (informe técnico del INPC y la garantía).

Art. 10.- Autorización de salida temporal.- Para la obtención de autorización en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, se remitirá la solicitud y el expediente ingresados en la Ventanilla Unica de Ecuatoriana (VUE), al área correspondiente de la entidad, quien desarrollará un informe, que contendrá: un resumen del informe técnico favorable del INPC, un análisis y recomendación para en función de ella realizar la solicitud de elaboración del acuerdo ministerial / resolución para autorizar la movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional al área jurídica. El acuerdo ministerial / resolución será registrado en la Ventanilla Unica Ecuatoriana; y, será notificado al INPC.

En cuanto a la garantía, ésta será entregada a la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio para su custodia.

La autorización de salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional será por un plazo máximo de tres (3) años, y prorrogable por una sola vez, hasta por igual período.

CAPITULO III BIENES EN EL EXTERIOR

Art. 11.- Desembalaje.- La responsabilidad de verificación del proceso de desembalaje, será del curador y conservador, desde el embalaje, salida y arribo de los bienes, desembalaje y su posterior retorno.

Para el desembalaje es necesaria la presencia del curador, conservador y del representante de la aseguradora, quienes deben registrar y fotografiar los bienes del patrimonio cultural nacional, y verificar su integridad y estado de conservación, lo cual será cotejado con el informe y el listado emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; además, se debe constatar que los sellos de seguridad no hayan sido alterados.

Art. 12.- Bienes del patrimonio cultural nacional en el exterior.- Una vez que los bienes del patrimonio cultural nacional se encuentran en su lugar de destino para realizar la exhibición o la difusión cultural (exposición o muestra); o para cumplir con objetivos educativos, de investigación o de restauración, es indispensable la presencia del conservador, que es un profesional y/o especialista en materia de bienes culturales patrimoniales, con las siguientes funciones:

- a) Proteger y conservar los bienes del patrimonio cultural nacional que formen parte de una exhibición en el exterior;
- b) Supervisar el desarrollo de las exhibiciones desde los actos preparativos hasta su conclusión en condiciones óptimas para su conservación;
- c) Velar que el proceso se ajuste a los objetivos aprobados y que los bienes del patrimonio cultural nacional no sufran deterioros, destrucciones o pérdida.

Art. 13.- Reembalaje.- Cuando la autorización temporal esté por vencer y los bienes del patrimonio cultural nacional deban retornar al Ecuador, se debe realizar el reembalaje de los mismos en presencia de un técnico del INPC, un representante de la compañía aseguradora, el curador y el conservador o un representante del país en el extranjero, y el personal de la compañía encargada del transporte de los bienes, cumpliendo con los siguiente procesos:

- a) El reembalaje se lo debe realizar en el lugar donde se encuentran los bienes del patrimonio cultural nacional;
- b) Se debe realizar un registro fotográfico durante y después del retorno;
- c) Es necesario verificar la integridad y estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural nacional, lo cual será cotejado con el informe y el listado emitido del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;
- d) En caso de existir catálogos de la exposición, exhibición o muestra, se deberá entregar al menos

un ejemplar;

e) Informe del desembalaje y reembalaje, suscrito por el conservador.

Art. 14.- Retorno o Repatriación.- Una vez que los bienes hayan retornado al país de origen, el usuario presentará una petición de verificación de bienes del patrimonio cultural nacional ante el LNPC, para lo cual, se establecerá día y hora para realizar la inspección técnica del estado de conservación de los bienes.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, es el único facultado para autorizar el desembalaje de bienes del patrimonio cultural nacional que retornan al país. El proceso de desembalaje contará con la presencia de un funcionario técnico del INPC, un representante de la compañía aseguradora, el curador de la muestra, y personal de la compañía encargada del transporte. Además, el curador de la muestra debe presentar al INPC, un informe técnico sobre los procesos efectuados, que será anexado al expediente, que incluya un detalle descriptivo de las actividades.

El INPC deberá levantar un informe técnico de retorno, que formará parte del expediente y remitirlo al Ministerio de Cultura y Patrimonio para su registro. Dicho informe determinará el estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural. Cuando existan afectaciones a los bienes culturales se recomendará al MCYP, que se inicien las acciones legales correspondientes.

Art. 15.- Prórroga de la autorización de salida temporal.- De ser el caso, con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo concedido para la estadía fuera del país de los bienes del patrimonio cultural nacional, se podrá presentar la solicitud de prórroga dirigida al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con los justificativos respectivos, incluyendo una extensión de la garantía, en las mismas condiciones que la principal, estableciendo el nuevo período de cobertura de la totalidad de los bienes hasta treinta (30) días posteriores a la fecha de retorno a su ubicación original en el Ecuador.

Una vez presentada la solicitud junto con la garantía, el INPC realizará la verificación de la documentación y emitirá un informe técnico favorable en el que se exprese si la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente. El INPC remitirá al Ministerio de Cultura y Patrimonio el informe, quien deberá analizar si autoriza o niega la permanencia de los bienes del patrimonio cultural nacional en el exterior.

La solicitud que no sea presentada de conformidad con esta normativa, será devuelta a los usuarios por parte del INPC. Si la decisión de negar la prórroga de permanencia de los bienes en el exterior, se basa en un criterio propio del MCYP, esta Cartera de Estado notificará la obligación de retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional, bajo prevenciones de ley.

Art. 16.- Notificación de la culminación del plazo de autorización para la movilización.- El INPC deberá notificar al usuario con al menos diez (10) días de anticipación, que está por concluir el término concedido para la salida internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional.

En el caso, de que no exista una solicitud de prórroga o que haya concluido el plazo para el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional y estos se encuentren aún en el exterior, el INPC deberá remitir un informe técnico al MCYP para que inicie las acciones que correspondan.

Art. 17.- Archivo y custodia de los expedientes.- El archivo de los expedientes relativos a la salida temporal de bienes del patrimonio cultural nacional reposará en el INPC.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los anexos 1, 2 y 3 forman parte integrante de la presente norma técnica y su uso es obligatorio.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente instructivo se encargará el Instituto Nacional de Patrimonio

Cultural y la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del MCYP.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- En tanto la Ventilla Unica Ecuatoriana (VUE) sea actualizada a la normativa vigente y permita hacer operativo el trámite establecido en esta norma técnica, las solicitudes de movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional serán tramitadas de manera física ante las entidades involucradas en el proceso.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese toda disposición de igual o menor rango que contravenga lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo de 2018.

f.) Raúl Alfredo Pérez Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.-

Fiel copia del original.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.